

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 11 al 15 de octubre 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE OCTUBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 23/2021 y su acumulada 37/2021

#CobrosPorReproducciónDeInformación
#PrincipioDeGratuidad

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de 48 municipios del Estado Yucatán, para el ejercicio fiscal de 2021, publicadas el 28 de diciembre de 2020, que establecen cobros en materia de acceso a la información pública por la reproducción de información en copias simples, copias certificadas, discos magnéticos y discos compactos.

Lo anterior, al considerar, entre otros aspectos, que tales disposiciones contravienen el principio de gratuidad que rige en materia de acceso a la información, pues el Poder Legislativo de Yucatán no justificó los costos a partir de una base objetiva y razonable que atendiera al valor de los materiales utilizados para la reproducción de la información, así como al costo que implica la certificación de documentos.

Adicionalmente, el Pleno invalidó, por extensión de efectos, el artículo 39, fracción IV, en la porción normativa “y USB”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, pues advirtió que presenta el mismo vicio de invalidez.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Yucatán; y vinculó al referido órgano legislativo para que en el futuro se abstenga de incurrir en el vicio de inconstitucionalidad advertido.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020

#OrganismosDescentralizados
#RégimenLaboralAplicable

El Tribunal Pleno, a solicitud de la Segunda Sala de la SCJN, determinó que es procedente sustituir la jurisprudencia P./J.1/96, de rubro: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL”, emitida por el Pleno, y que establece que las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus trabajadores no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal cuentan con libertad de configuración para definir el régimen laboral de los organismos públicos descentralizados de carácter federal, esto es, si debe sujetarse a las disposiciones del apartado A o bien a las del apartado B, del artículo 123 constitucional.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 13 DE OCTUBRE 2021

Amparo directo en revisión 756/2020

#ReclamoDePensiónAlimenticia

#SubsistenciaDeLaObligaciónDeDarAlimentos

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) resulta inconstitucional, al disponer que el derecho de la concubina o el concubinario para reclamar una pensión alimenticia sólo podrá hacerse valer durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Lo anterior, al concluir que el derecho a reclamar alimentos después de la disolución de las relaciones familiares no puede encontrarse limitado por un plazo específico, dadas las características de imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos y de irrenunciabilidad del derecho de recibirlos, establecidas, respectivamente, en los artículos 1160 y 321 del referido ordenamiento legal, así como en la jurisprudencia de la SCJN.

En ese sentido, la Sala precisó que la obligación de dar alimentos existe en tanto la persona acreedora los necesite para subsistir, y que ello implica que el cumplimiento de esa obligación puede reclamarse en cualquier momento e incluso de manera retroactiva, sin que la falta de su exigencia durante un determinado período pueda ser entendida como una renuncia a los mismos.

A partir de lo anterior, la Sala estableció que la inconstitucionalidad del precepto en cuestión ya no deriva de un trato diferenciado entre el matrimonio y el concubinato, sino de la propia naturaleza de los alimentos.

Amparo directo 1/2021

#AcciónIndividualHomogénea

#TransportePúblicoSeguroYDeCalidad

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un juicio de amparo derivado de una acción colectiva, reiteró que la vía procedente para reclamar el derecho a un servicio de transporte público en condiciones de seguridad y calidad, es la acción individual homogénea, pues a través de ella se tutelan derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes que tienen por objeto reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Asimismo, la Sala estableció que para que resulte acreditada una acción de ese tipo, debe probarse que el prestador del servicio incumplió el contrato respectivo y que, por tanto, la procedencia de la acción no puede sujetarse a la demostración del daño ocasionado por tal incumplimiento. En relación con lo anterior, la Sala precisó que, tratándose de estos casos, la carga de la prueba está a cargo de quien posee los mejores elementos y facilidades para demostrar los hechos controvertidos.

A partir de lo anterior, y en lo que respecta al caso concreto, la Sala amparó a una asociación civil en contra de la determinación recaída

a un recurso de apelación, a través de la cual se confirmó la declaración de improcedencia de una acción colectiva presentada por aquella para demandar de una determinada persona moral la prestación del servicio de transporte público –respecto del cual se le otorgó una concesión– en condiciones de seguridad y calidad.

Amparo directo en revisión 1610/2020

#ProcesosQueInvolucrenAMenores

#DerechosDeLosMenores

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un recurso de revisión, decidió revocar una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, a través de la cual se negó el amparo solicitado por una mujer, en representación de su hija menor de edad, en contra de la resolución recaída a un recurso de apelación que, a su vez, confirmó la sentencia absolutoria dictada por un tribunal de enjuiciamiento en el marco de un proceso penal en el que dicha menor es la víctima.

En el recurso de revisión, la Primera Sala reiteró que el derecho de los menores a expresarse y a participar en un procedimiento jurisdiccional que involucre sus derechos e intereses, conlleva el otorgamiento de una protección adicional encaminada a que su actuación transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial de desarrollo e inmadurez que caracteriza esa etapa de su vida. Además, destacó que el derecho del menor a participar en un proceso implica, entre otros aspectos, la obligación del órgano jurisdiccional de hacer todo lo posible por conocer sus preocupaciones y opiniones.

Asimismo, la Sala reafirmó que el interés superior de la infancia en ese tipo de procedimientos impone a las y los juzgadores la obligación de garantizar los derechos de los menores con medidas de protección reforzadas, entre las que se encuentran la obligación de suplir la deficiencia de la queja, el deber de atender todas las circunstancias o hechos relacionados con la niñez que formen parte de la litis o que vayan surgiendo durante el procedimiento, la obligación de ordenar el desahogo de las pruebas que sean necesarias para resolver el asunto y, en su caso, el deber de juzgar con perspectiva de género.

Adicionalmente, la Sala reiteró que el recurso de apelación contemplado en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse procedente para permitir que un tribunal de alzada revise, en forma integral, la sentencia definitiva, cuando el recurso sea interpuesto por la víctima u ofendido.

Por las razones anteriores, la Sala devolvió el asunto al tribunal colegiado que conoció del mismo, a fin de que dejara insubsistente la sentencia impugnada y dictara una nueva en la que siguiera los parámetros establecidos en la ejecutoria.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 13 DE OCTUBRE 2021

Amparo en revisión 295/2021

#PrescripciónDePensionesNoCobradas
#ObligacionesACargoDelIMSS

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, no vulnera los derechos a la seguridad social, desarrollo cultural, alimentación nutritiva y mínimo vital, al disponer que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero prescribe en un año respecto de cualquier mensualidad de una pensión.

En relación con tal determinación, la Sala explicó que la referida disposición normativa sólo exige que las personas aseguradas cobren dentro del plazo de un año las pensiones adeudadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y, que tal exigencia, no puede traducirse en una afectación a los derechos señalados, dado que no implica la supresión del derecho a recibir una pensión.

Asimismo, la Sala resaltó que el plazo de prescripción establecido en la norma, además de ser razonable, brinda certeza respecto a la temporalidad en que las personas aseguradas pueden hacer valer sus derechos. También, indicó que el precepto normativo en cuestión se justifica en función del principio de solidaridad, aplicable en materia de seguridad social, que conlleva la protección del sistema financiero del Instituto, en aras de garantizar que pueda hacer frente a las obligaciones que tiene con el resto de las personas aseguradas o sus beneficiarios.

Amparo en revisión 139/2021

#AccesoAPensiónPorInvalidez
#IgualdadYAccesoALaSalud

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 122 de la Ley del Seguro Social no contraviene los principios de igualdad y acceso a la salud, al disponer que, para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez, se requiere que el asegurado tenga acreditado el pago de 250 semanas de cotización o bien, el de 150 semanas de cotización cuando en el dictamen respectivo se determine un 75% o más de pérdida de la capacidad para el trabajo.

Lo anterior, al considerar, en cuanto al principio de igualdad, que la distinción establecida en la norma, únicamente atiende al transcurso del tiempo y no a particularidades del derechohabiente, aunado a que dicha distinción obedece a la salvaguarda de la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social. Con relación al principio de acceso a la salud, la Sala advirtió que la referida disposición normativa no lo contraviene porque ésta únicamente regula aspectos inherentes al otorgamiento de una pensión por invalidez.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo en revisión 191/2021

#AlertamientoTempranoDeSismos
#AgraviosInoperantes

La Segunda Sala de la SCJN confirmó una sentencia dictada por un juzgado de distrito a través de la cual, entre otros aspectos, se concedió el amparo solicitado por una persona moral que realiza actividades de alertamiento sísmico temprano, en contra de diversos preceptos del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, que: a) establecen prohibiciones para que los particulares emitan alertamientos al público en general o repliquen el sistema de alertamiento sin autorización previa de la autoridad competente, b) especifican los medios para difundir el alertamiento temprano en materia de sismos, y c) precisan quién es el único facultado para emitir ese tipo de alertamientos.

En dicha sentencia, el juzgado de distrito concluyó que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México excedió sus facultades reglamentarias, al establecer en el ordenamiento citado prohibiciones no previstas en la ley que reglamenta.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la SCJN confirmó la resolución anterior, ya que calificó como inoperantes los argumentos expuestos en los recursos de revisión que se interpusieron en contra de la sentencia de amparo. Específicamente, la Sala calificó como inoperantes los argumentos de la Jefa de Gobierno y de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ambas de la Ciudad de México, en los que sostuvieron que el juzgado de distrito omitió analizar que el reglamento se emitió con base en las facultades del Poder Ejecutivo local; también calificó de esa manera el argumento de la persona moral aludida encaminado a demostrar que el juzgado de distrito no analizó conceptos de violación que de haberse estudiado le hubieran traído un mayor beneficio.

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

